



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93572	CAUSA NRO. 8866/2016
AUTOS: "ITHURBURU GABRIEL IGNACIO C BANCO ROELA SA S/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 15	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de MAYO de 2.019, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

*La Doctora María Cecilia Hockl dijo:*

I. Contra la sentencia de fs. 617/623, apela la parte demandada a fs. 624/659 con oportuna réplica de su contraria a fs. 664/765. Por su parte, la representación letrada de la parte actora apela los honorarios que le fueron regulados por estimarlos reducidos (fs. 660).

II. El actor inició demanda con el fin de percibir las indemnizaciones y diferencias salariales que estima debidas como consecuencia del despido indirecto en el que se colocó tras intimar infructuosamente para que abonen rubros adeudados y regularicen su situación registral.

Quien me precedió en el juzgamiento, consideró que la posición adoptada por el actor lucía justificada pues los testimonios dieron cuenta del pago de parte del salario de modo extracontable y de las diferencias salariales por rubros devenidos de la aplicación del CCT 18/75 al vínculo laboral habido entre las partes.

III. El primer agravio de la demandada se centra en lo que considera una falta de congruencia entre el reclamo instrumentado mediante misivas y lo peticionado en la demanda.

Como primer tópico, a fs. 626 expresa que "*rubros tales [como] horas extras, diferencias en el pago del día del bancario ni siquiera integran los rubros reclamados en la demanda*" pese a haber sido incluidas en la misiva primigenia.

Al respecto, no observo en qué puede influir dicha observación en la resolución del caso pues la disolución del vínculo se materializó por diferencias salariales **reclamadas en la demanda** y por la existencia de pagos clandestinos.

El segundo argumento que la demandada esboza en su primer agravio, se relaciona con la supuesta falta de precisión de la misiva intimatoria con el fin de proceder a una correcta registración. Refiere que sin ello, no puede viabilizar la multa de la ley 24.013 (extremo que se compadece con los agravios individualizados con los números 6 y 7).

Lo cierto es que si bien lo expuesto por la demandada es cierto, no lo es ~~menos que las misivas intimatorias cumplieron~~ con los requisitos de determinar la



remuneración que debía ser correctamente registrada (fs. 453 I); que fue sistemáticamente rechazada por aquélla; que la misiva fue colacionada con copia a la AFIP dentro de las 24 horas (art. 11 LNE), y que fue acreditada –como se verá– la existencia de pagos clandestinos.

IV. Hecha tal precisión, me abocaré al examen de las testificales aportadas a la causa. La demandada advierte que las rendidas a instancias del actor debieron ser privadas de toda fuerza suasoria pues provinieron de personas que poseen juicios pendientes, por similares cuestiones. Por ello no puede tenerse válidamente acreditado el carácter de tasador del Sr. Ithurburu ni la existencia de pagos extracontables.

Respecto de testigo Bonín, expresa que no pudo saber que el actor era tasador pues afirmó que durante su estadía en el banco no se constituyeron hipotecas; afirma que no atestiguó con precisión acerca del tema de los pagos en negro.

En lo atinente a la testigo Álvarez, manifiesta que trabajó hasta el año 2007 por lo que los dichos referidos a los pagos clandestinos no pueden ser tenidos en cuenta por falta de contemporaneidad y, además, resalta que la accionante inició juicio contra su parte. Advierte lo llamativo que resulta que las cuantías expresadas por la testigo sean similares a las expresadas por el actor en su demanda, habiendo transcurrido 7 años desde su despido.

En relación de Gerling, remarca que tiene juicio pendiente; que las tasaciones en las que figuraba el actor datan de 1998/99 y que luce poco convincente lo dicho respecto del pago de adicionales de modo extracontable.

Respecto a los dichos de Pernigotti y Veit, advierte que no fue debidamente notificado de la audiencia, por lo que pidió la declaración de nulidad. Resalta que tienen juicios pendientes; que le resulta llamativo que no sepan qué salario percibía el actor pero que, por el contrario, puedan determinar el monto abonado de modo clandestino. Por último, se queja por el alcance de los dichos del testigo Pernigotti. Afirma que no se comprende cómo pudo pagar él las sumas clandestinas si otros testigos dan fe de que era abonado por caja; asimismo, sostiene que los pagos deberían ser entendidos como *“una liberalidad del mismo insusceptible de trasladarse sus consecuencias a mi instituyente”*.

Finalmente, a modo de corolario, pone de manifiesto los indicios de connivencia entre los testimonios y su falta de idoneidad de conformidad con el art. 441inciso 5° del CPCCN.

Luego, resalta lo declarado por un deponente propuesto por su parte, el Sr. Bas, quien afirmó que *“la modalidad de pago de la comida se pagaba en ocasiones directamente al delivery o al proveedor y se contabilizaba en la cuenta “gastos de administración servicios al personal comedor” y que las tasaciones “se pagaban contra recibo o factura dado su carácter de tasador profesional matriculado y se contabilizaba en la cuenta “gastos de administración, gestión de créditos”*. Como corolario, subraya los alcances que considera convenientes de la declaración de Rodas.

Pues bien, considero que el hecho de que algunos testigos mantengan juicio pendiente con la demandada, no basta por sí solo para descalificar sus dichos





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

sino que, en todo caso, corresponderá apreciar sus manifestaciones con mayor rigurosidad, pero no desecharlos, pues no se trata de testigos excluidos. Debe tenerse en cuenta que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y por eso quienes participan de ella son los que pueden aportar datos al respecto y en muchas ocasiones la prueba testifical constituye el único elemento de convicción del cual se depende para esclarecer la cuestión en debate (arts. 386 y 90 LO) (Cfr. C.N.A.T., Sala III, *in re* "Segovia, Jorge Antonio c/ Automotores San Telmo S.A. y otro s/ despido", SD 87.286 del 10/11/05; cfr. mi voto, *in re* "Lemme Facundo José c/ Inmobiliaria Bullrich S.A. y otro s/ despido", SD 83.991 del 11/12/ 2006). He de agregar, al respecto, que la propia demandada expresa que la sucursal de Buenos Aires posee escaso personal (fs. 639 vta.), siendo inevitable, entonces, que el actor convoque a quienes fueron sus compañeros de labor sin tener muchas oportunidades de optar –tal como pretende la demandada- por otros que no mantengan pleito alguno con su entidad.

Como se observa del planteo inicial el material probatorio debería circundar dos tópicos esenciales: el pago de sumas fuera de recibo y la calidad de tasador del actor.

Respecto del primero, a mi modo de ver, luce innegable que la demandada abonaba sumas sin respaldo en los recibos de sueldo. Los cinco testimonios aportados a instancias del actor fueron contestes. La retribución de éste último se componía de la suma registrada y del pago de adicionales. Con respecto a estos últimos, un monto de \$50 destinado a retribuir la calidad de tasador del Sr. Ithurburu, era abonado mensualmente por el gerente de la sucursal en su oficina vidriada, por lo que podía ser visto por todo el personal.

Un segundo importe, era genérico para todo el personal y –si bien la empresa lo denominaba adicional por almuerzo- su finalidad era libre pues se entregaba sin ningún tipo de rendición de cuentas. Era pagado en el sector caja y consistía de una suma fija (\$30) por día de concurrencia al trabajo.

El otro asunto en conflicto, es decir, la calidad de tasador del actor, también fue respaldada por las testimoniales que, por diversas cuestiones, dieron fe de esa invocación. Bonín, simplemente lo supo porque pese a que no se constituyeron hipotecas, los clientes que tenían bienes gravados por ellas, eran derivados al actor; Álvarez (que laboró hasta el 2007) sabía que el actor realizaba las tasaciones porque concurría con elementos de trabajo tales como la cámara de fotos para dichas ocasiones; Gerling expresó que dentro de sus tareas de maestranza debía ordenar los archivos y allí veía tasaciones en las que figuraba el nombre del actor de los años 1998/1999; Veit afirmó que participaban juntos de los comités de créditos donde el actor daba su punto de vista como tasador de las propiedades que pretendían ser hipotecadas. Por último, Pernigotti en su carácter de gerente, sabía qué tareas desarrollaba el actor y entre ellas se encontraba el ser el tasador de la entidad. Las testificales, asimismo, ratifican las documentales agregadas por el actor donde se



encuentran títulos, certificados de cursos y tasaciones realizadas (ver sobre aunado por cuerda, "PRUEBA ACTORA").

Pienso, en resumen, que las declaraciones fueron sinceras, objetivos y contundentes. Todos declararon en igual sentido, sin marcadas contradicciones, individualizando y enunciado la metodología y las personas implicadas en los asuntos. Así, examinados sus dichos a la luz de los principios de la sana crítica (art. 90, L.O.), asigno valor de convicción a los aportados por la actora, sin soslayar que los dos testimonios aportados a instancias de la demandada tampoco fueron contundentes al referirse a la pretendida inexistencia de pagos marginales. Difícil es comprender, que en el marco de un vínculo laboral dependiente, al actor se le paguen por tareas inherentes a sus funciones sumas "contra recibo o factura" (extracto del testimonio del Sr. Bas de fs. 433/434, resaltado por la propia demandada en su apelación a fs. 640).

Por ello, resultó ajustada a derecho la actitud del actor de disponer el despido indirecto teniendo -por ello- derecho a las indemnizaciones derivadas de tal distracto (respuesta al agravio individualizado con el número 6) y las multas de la ley 24.013 (arts. 10 y 15), pues ha quedado acreditado que el accionante cumplió con lo normado por el art. 11 de la misma ley (fs. 453I y 458I) y el distracto acaeció dentro de los dos años de haberse cursado la intimación.

V. El segundo agravio lo constituye la pervivencia de las directrices previstas por el CCT 18/75 que la *a quo* aplica al *sub examine*. Señala que, en su postura, se encontraría derogado por la ley 22.425, aplicable a las entidades bancarias privadas.

Pues bien, no puede discutirse que el art. 1º de la ley 22.425 disponía que desde su entrada en vigencia "se regirán exclusivamente por el Régimen de Contrato de Trabajo sancionado por la Ley número 20.744 modificada por la Ley número 21.297 (t. o. Decreto N° 390/76), las relaciones de trabajo del personal que se desempeñe en: a) Entidades Bancarias Privadas. b) Entidades de Seguros y Reaseguros y de Capitalización y Ahorro, correspondientes al sector privado" tal como sería el caso del actor.

Tampoco es controvertido que en su art. 4º establecía que "la aplicación de las disposiciones de la presente ley no significará en ningún caso, la disminución de las remuneraciones que con todos sus adicionales percibe el personal comprendido en el art. 1 a la fecha de su entrada en vigencia".

Por su parte, sella la suerte del reclamo en favor del pretensor lo dispuesto por el art. 10 de la mencionada norma, que establecía "[e]l Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Trabajo de la Nación) procederá a adecuar las disposiciones de los Convenios Colectivos de Trabajo Nros. 18/75 y 11/75, a lo que aquí se dispone dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, quedando por el mismo lapso suspendida la vigencia de las mismas, en lo que se oponga a la presente ley."

En definitiva, encuentro que el agravio no posee las especificaciones necesarias como para modificar la suerte de lo decidido en grado. En mi opinión, la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

ausencia de regulación dentro de los 90 días implicó una nueva vigencia al régimen suspendido. Cuando las convenciones colectivas de trabajo establezcan reglas más propicias para el trabajador serán admitidas y de aplicación, de conformidad con lo establecido por el art. 8º de la LCT. En consecuencia, y por compartir los fundamentos expresados en grado, que se respaldaron en el criterio sentado por la Sala II de esta CNAT *in re* “Di Tullio, Juan c/ HSBC Bank Argentina s/ Despido”, SD 95573 del 29.02.2008, el CCT 18/75 tiene plena vigencia, por lo que asiste razón al accionante en lo pertinente y en consecuencia corresponden las diferencias salariales que reclama (en igual sentido, SD 40.572 – Sala VII – 8/11/07 – expte nº 20.592/05).

VI. La remuneración determinada como base de cálculo es foco de apelación. La demandada se queja porque en grado se admitió la expresada en la demanda pese a las diversas impugnaciones que realiza.

En primer lugar, corresponde destacar que el transcurso de 15 años de antigüedad en la entidad bancaria, otorga al dependiente la calidad de ayudante de firma (ver art. 4º CCT 18/75), extremo que habilita -además- la dación de las diferencias salariales por básico conforme la liquidación de fs. 12vta.

Como una segunda apreciación, el carácter de tasador del actor fue acreditado conforme a las declaraciones testificales analizadas *ut supra*, y por la misma actitud de la demandada que abonaba un adicional de \$50 mensuales por dichas tareas. No se comprende cómo, acreditado que este hecho fue, puede ponerse en tela de juicio la función de tasador si justamente era la demandada quien retribuía. Más, no obstante, no se me escapa que, efectivamente, existe una merma probatoria en torno a la realización de hipotecas y tasaciones en el plazo indicado por la demandada.

Pondero, a fin de esclarecer el punto, que el art. 12 del CCT 18/75 dispone que “[e]l personal afectado a tareas específicas de profesiones técnicas sin título habilitante, tendrá sobre las remuneraciones básicas fijadas en el artículo 5º, los siguientes adicionales mensuales, calculados porcentualmente sobre el sueldo inicial” estableciendo un máximo de **29,5%** para la categoría tasador de tercera, adicional A. Las particulares circunstancias del pleito, y la falta de mayores indicadores en el convenio me llevan a adoptar este porcentual como el indicado -circunscribiendo el reclamo por diferencias salariales al período temporal expresado a fs. 14 vta. y aplicando el porcentual sobre las remuneraciones allí mencionadas-.

Por su parte, a los fines del establecimiento de la remuneración base para el cálculo de las partidas diferidas a condena, sugiero que el adicional por tasador, sea justipreciado en la suma de **\$3.267,88** (29,5% del salario base \$11.077,57, fs. 26 vta. *in fine*).

Para establecer las diferencias adeudadas por este rubro, consideraré el período reclamado por el actor a fs. 14 vta., la sumatoria de los salarios básicos correspondientes a su categoría allí designados (\$130.534,74), la incidencia del 29,5%



(\$38.507,74) y descontaré los \$50 mensuales abonados en tal concepto (\$700), extremo que me lleva a calcularlo en **\$37.807,74**.

Por su parte, el art. 24 del CCT fija el adicional para los operadores de máquinas de contabilidad, electrónicas, electromecánicas, teletipo *clearing*, excluidas las del sistema de fichas perforadas que se utilizan en cuentas corrientes, fichas de mayor, *clearing*, subsidiarias especiales, etcétera, por lo que dicha partida se encuentra acorde a la normativa aplicable. Es ajustado a derecho acoger el reclamo cuando la tareas desarrolladas por el actor incluían la utilización de máquinas y computadoras habidas en la instalación bancaria de la demandada, tal como respaldaron los testigos.

Además serán receptados el adicional por título secundario (art. 10 CCT 18/75, ver liquidación de fs 13/13vta. -\$129 mensuales-) y las cifras abonadas fuera del recibo de salario por acrecer el contrato personal del actor sin imputación alguna.

El rubro "otros conceptos complementarios" fue establecido conforme fs. 26 vta. teniendo en cuenta el salario de marzo de 2014. Ahora bien, la parte actora manifiesta en su escrito inicial que debería ascender a \$2188,87 aunque, de la documental que acompañó (documental 6, adjunto 92, recibo de sueldo de marzo de 2014), el rubro fue abonado por la suma de **\$656,38** sin que se exhiba en el escrito de inicio razones convencionales o legales que lleven a modificarlo.

Por su parte, en lo atinente al "plus abonado al margen", Álvarez no dio cuenta de tal adicional; Bonín y Gerling refirieron al pago de una suma sin determinar la cuantía y Penigotti (que era quien lo abonaba) dijo que era de \$300, que se condice con la propia cifra expresada por el actor a fs. 9. Ese valor será avalado.

Por lo expuesto, sugiero acoger parcialmente la apelación y determinar la base remuneratoria en **\$16.502,28** (\$11.077,57 + \$129 + \$3267,88 -subsume los \$50 abonados clandestinamente- + \$660 por comida (a razón de \$30 diarios por un promedio de 22 días hábiles al mes) + \$656,38 otros conceptos complementarios + \$411,45 por operación de máquina + \$300 "plus" abonados al margen).

Expuesto ello, encuentro que la diferencia en remuneración, además **influirá proporcionalmente** en las diferencias adeudadas respecto al SAC 2013 y a las vacaciones 2012 y 2013.

Asimismo, en función de lo expuesto es evidente la procedencia de las diferencias por vacaciones y SAC por el plazo no prescripto.

VII. La multa del art. 2º Ley 25.323 también mereció la queja de la accionada. Será confirmado lo decidido, ya que el actor intimó de modo fehaciente a abonar las indemnizaciones legales adeudadas, y ante su falta de pago, aquél se vio obligado a iniciar el presente reclamo judicial en procura de su cobro. No encuentro que las particularidades del caso me permitan alejar de la regla y reducir -o eximir- su pago conforme lo dispone el segundo párrafo de la norma precitada.

VIII. La demandada se queja contra la procedencia de la multa del art. 80

del CCT y considero que no le asiste razón. Al efecto, observo que el actor mediante la CD





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

635561268 (fs. 466l, respondida por la demandada en julio de 2015, ver documental 5 acompañada por la propia apelante, obrante en sobre adjunto) intimó para que le entreguen los certificados del art. 80 de la LCT bajo apercibimiento de accionar judicialmente; en consecuencia considero que se encuentran reunidos en autos los requisitos formales requeridos para viabilizar la procedencia de la multa en cuestión.

Asimismo, la tesitura adoptada por la parte demandada no se condice con los datos reales respecto de la remuneración del actor según han quedado establecidos precedentemente, y -por ende- los certificados de trabajo no fueron confeccionados de manera satisfactoria conforme a los parámetros que traza la disposición; así dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la LCT.

Por ello, sugiero confirmar lo decidido en origen.

IX. Corresponde, con las pautas establecidas, proceder a la liquidación teniendo en cuenta una fecha de ingreso del 15.04.1997, una fecha de egreso de 14.03.2014, una remuneración de \$16502,28 y los tópicos solicitados en la demanda, que fueron requeridos respetando los límites prescriptivos del art. 256 LCT y ccdtes.

- Indem. por antigüedad (\$16502,28 x 17): \$280.538,76
- Indem sust. De preaviso (\$16502,28 x 2): \$33.004,56
- SAC sobre rubro anterior: \$2.750,38
- Integración del mes de despido (\$16502,28/31x17): \$9049,63
- Días trabajados marzo 2014 (\$16502,28/31x14): \$7452,65
- Diferencia vacaciones: \$9675,61
- Diferencia SAC 2013: \$2297,77
- Diferencia básico: \$10.036,60 (conforme demanda, fs. 12 vta., correctamente confeccionado)
- Diferencia Adicional por título: \$269,52 (conforme demanda, fs. 13/vta., correctamente confeccionado)
- Diferencia adicional por funciones técnicas -tasador-: \$37.807,74
- Adicional operación máquinas eléctricas: \$4650,30 (conforme liquidación practicada en demanda, fs. 15)
- Multa art. 10 LNE: \$51.257,50 (pagos clandestinos: \$1.010 x 203 meses x 25%)
- Multa art. 15 LNE: (\$280.538,76 + \$33.004,56 + \$9049,63): \$322.592,95
- Multa art. 2º ley 25.323: [(\$280.538,76 + \$33.004,56 + \$9049,63) / 2]: \$161.296,47
- Indemnización art. 80 LCT: (\$16502,28 x 3): \$49506,84
- **TOTAL: \$982.167,28**

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)



#28072542#234577709#20190516093527276

Dicha suma que deberá ser acrecida con los intereses dispuestos en grado que no son objeto de queja.

X. A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, lo que torna abstracto el tratamiento de los agravios vertidos en su relación. Sugiero que por mi intermedio las costas de ambas instancias sean impuestas a la demandada objetivamente vencida (art. 68 CPCCN).

Por su parte, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839 y art. 3 inc. b y g del Dto.16.638/57; cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, Fallos: 319:1915 y “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia s/ Acción declarativa”, sentencia del 4/9/2018), sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 16% y 12% respectivamente a calcular sobre el monto total de condena más intereses.

En cuanto a la actuación en esta Alzada, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 30% de lo que a cada uno le corresponda por su actuación en la anterior etapa (art. 14 ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación).

XI. En definitiva, de prosperar mi voto correspondería: a) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y establecer el monto de condena en la suma de \$982.167,28, más los intereses dispuestos en grado que no son materia de agravios; b) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 68 2do. párrafo y 71 CPCCN); c) regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 16% y 12% respectivamente a calcular sobre el monto total de condena más intereses y d) regular los honorarios de la representación letrada del actor y la demandada por su actuación en esta etapa en el 30% de lo que en definitiva le corresponde a cada uno por su actuación en grado.

**El Dr. Carlos Pose dijo:**

Que adhiere al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: a) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y establecer el monto de condena en la suma de \$982.167,28, más los intereses dispuestos en grado que no son materia de agravios; b) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 68 2do. párrafo y 71 CPCCN); c) Regular los honorarios de la

representación letrada de la parte actora y demandada en el 16% y 12%  
Fecha de firma: 10/09/2018  
Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA  
Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA  
Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)







Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

respectivamente a calcular sobre el monto total de condena más intereses; d) Regular los honorarios de la representación letrada del actor y la demandada por su actuación en esta etapa en el 30% de lo que en definitiva le corresponde a cada uno por su actuación en grado y e) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento detenerlas por no presentadas. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

María Cecilia Hockl  
Jueza de Cámara

Carlos Pose  
Juez de Cámara

Ante mi:

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

